



Santiago, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Juan Andres Barrientos Soto ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 523 N° 2°) del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol TI 503-2012, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, resoluciones recaídas en causas roles N°s 13.620, 15.076 y 15.112, entre otras);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, para así resolver se ha considerado que, previamente, con fecha 10 de enero de 2024, Juan Andrés Barrientos Soto dedujo requerimiento ante esta Magistratura, solicitando se declarara inaplicable por inconstitucionalidad el precepto contenido en el artículo 523 N° 2°) del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol TI 503-2012, sobre procedimiento especial de solicitud de juramento, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

6°. Que, el antes referido requerimiento se siguió bajo el Rol N° 15.107-24, fundándose, en lo nuclear, en infracciones a los artículos 6°, 7° y 19 N°s 1, 2, 16, 21, 24 y 26 de la Constitución, todo ello vinculado con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho requerimiento fue declarado inadmisibile por la segunda Sala de esta Magistratura, con fecha 24 de enero de 2024, por carecer éste de fundamento plausible en los términos del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, la presente acción de inaplicabilidad igualmente cuestiona la norma prevista en el artículo 523 N° 2°) del Código Orgánico de Tribunales, fundándose, en lo nuclear, en infracciones al artículo 19 N°s 16 y 26 de la Carta Fundamental. Ello en relación con el expediente seguido ante la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento especial de solicitud de juramento;

8°. Que, según lo expuesto, es posible verificar que el requirente ha formulado dos solicitudes relacionadas con un mismo supuesto fáctico, invocando



análogos fundamentos constitucionales, no pudiendo ello satisfacer el estándar mínimo de plausibilidad argumentativa exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura puesto que las mismas pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta. En tal sentido, resulta evidente que el conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (en igual sentido, resoluciones de inadmisibilidad Roles N°s 13.690, 13.851, 14.024 y 14.478);

9°. Que, debe destacarse asimismo que el requirente ha omitido toda referencia al requerimiento de inaplicabilidad seguido bajo el Rol 15.107-24, respecto al cual ya existe pronunciamiento de inadmisibilidad, motivo por el cual esta Magistratura Constitucional se ve impedida de comprender desde un análisis lógico una argumentación razonable que permita atender al reproche actualmente formulado bajo la presente acción de inaplicabilidad;

10°. Que, cabe agregar que la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley, cuestión que resulta del todo pertinente, en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo ya decidido;

11°. Que, por lo demás, la imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, según ya se ha expuesto precedentemente, sino que también a nivel constitucional, según lo dispone el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental, en la medida que contempla la improcedencia de recursos en contra de sus “*resoluciones*”, voz que, bajo su sentido natural y obvio, abarca los pronunciamientos sobre admisibilidad. Así, manteniéndose el conflicto constitucional planteado en ambos requerimientos correlacionados, no resulta posible una revisión de lo ya decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

12°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000031  
TREINTA Y UNO

**SE DECLARA:** derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1, a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 15.189-24-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A7783675-517A-4AED-85ED-C78588604894

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.